

## **SESION EXTRAORDINARIA**

*En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, siendo las **(20:30) veinte horas con treinta minutos** del día 15 de Diciembre del 2010, con fundamento en lo prescrito por los artículos 50 fracción II y 52 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, previa citación, se reunieron en el declarado como Oficial la “Sala de Presidentes” de la Presidencia Municipal, los integrantes del H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, dando principio a la Sesión Extraordinaria de Cabildo.*

***El Secretario del Ayuntamiento** pasa lista de presentes, registrándose la asistencia de la totalidad de integrantes del Cabildo.*

*Una vez comprobada la existencia del quórum, el Presidente Municipal con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, declara legalmente instalada la Sesión y válidos los acuerdos que en ella se tomen; para lo cual se pone a consideración el siguiente:*

### **ORDEN DEL DÍA**

*1.-Solicitud con carácter de Urgente y obvia resolución con dispensa de trámite, para que se autorice el decreto remitido por la H. XXIX Legislatura del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforman los artículos 4; 5; 7, fracciones II a XII; 17, fracción I; 47, fracciones III, IV, IX y XXXVIII; 53, párrafos quinto y sexto; 60, fracciones III y VI; 69, segundo párrafo de la fracción XII; 94, párrafo segundo; 110, párrafos quinto, sexto y séptimo y 137 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones XIII y XIV al artículo 7; la fracción XXXIX del artículo 47; la fracción V y dos párrafos al artículo 49; un párrafo al artículo 53; dos párrafos al artículo 81; un párrafo al artículo 110 y un párrafo al artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.*

*2.-Clausura de la Sesión.*

*Mismo que puesto a consideración el Orden del Día, es aprobado por **Unanimidad**, con 18 votos a favor, por lo que se procede a desahogarlo de la manera siguiente:-*

**Punto No. 1.-** Para dar cumplimiento al Punto número 1 del Orden del día, relativo a la Solicitud con carácter de Urgente y obvia resolución con dispensa de trámite, para que se autorice el decreto remitido por la H. XXIX Legislatura del Estado de Nayarit, mediante el cual se reforman los artículos 4; 5; 7, fracciones II a XII; 17, fracción I; 47, fracciones III, IV, IX y XXXVIII; 53, párrafos quinto y sexto; 60, fracciones III y VI; 69, segundo párrafo de la fracción XII; 94, párrafo segundo; 110, párrafos quinto, sexto y séptimo y 137 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones XIII y XIV al artículo 7; la fracción XXXIX del artículo 47; la fracción V y dos párrafos al artículo 49; un párrafo al artículo 53; dos párrafos al artículo 81; un párrafo al artículo 110 y un párrafo al artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; **El Regidor José Juan Aguiar Larios** da lectura a la solicitud y al decreto que fue remitido por la XXIX Legislatura al Congreso del Estado de Nayarit, mismo que textualmente se describe a continuación como se indica:

#### **DECRETO**

**El Congreso del Estado Libre y Soberano de Nayarit  
representado por su XXIX Legislatura, decreta**

#### **Reformar y adicionar diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 4; 5; 7, fracciones II a XII; 17, fracción I; 47, fracciones III, IV, IX y XXXVIII; 53, párrafos quinto y sexto; 60, fracciones III y VI; 69, segundo párrafo de la fracción XII; 94, párrafo segundo; 110, párrafos quinto, sexto y séptimo y 137 y se adicionan un segundo párrafo al artículo 2; las fracciones XIII y XIV al artículo 7; la fracción XXXIX del artículo 47; la fracción V y dos párrafos al artículo 49; un párrafo al artículo 53; dos párrafos al artículo 81; un párrafo al artículo 110 y un párrafo al artículo 136 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, para quedar como sigue:

#### **ARTÍCULO 2.-...**

La ley establecerá las bases y lineamientos a los cuales habrá de sujetarse el Estado, al establecer los límites territoriales y colindancias con otras entidades federativas.

**ARTÍCULO 4.-** La ley establecerá los límites, extensiones territoriales y colindancias entre las municipalidades, para la preservación de su integridad física conservarán la extensión y límites que actualmente tienen, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 5 y las fracciones III y IV del artículo 47 de esta Constitución.

**ARTÍCULO 5.-** Los municipios podrán convenir entre sí sus respectivos límites; dichos arreglos no tendrán efecto sin la aprobación del Congreso del Estado.

A falta de acuerdo, cualquier municipio podrá acudir ante el Congreso del Estado, el cual actuará en términos del artículo 47, fracción IV, de ésta Constitución.

Las resoluciones del Congreso del Estado serán definitivas e inatacables. La Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado conocerá a través de controversia constitucional, a instancia de parte interesada, de los conflictos derivados de la ejecución del correspondiente decreto emitido por el Congreso del Estado.

**ARTÍCULO 7.-...**

**I....**

**II.** La plena libertad humana sin más limitaciones que las impuestas por la propia Constitución.

**III.** La dignidad humana, los derechos que le son inherentes, el ejercicio libre de la personalidad, el respeto a la ley y al derecho ajeno, constituyen la base del estado democrático, la seguridad pública y la paz del Estado de Nayarit.

**IV.** La protección y promoción del desarrollo de los valores de nuestras etnias indígenas, conforme a las bases y principios siguientes:

Nuestra composición étnica plural, se sustenta en los pueblos y comunidades indígenas que los integran y a los cuales les asiste el derecho a la libre determinación expresada en autonomía para decidir sobre sus formas internas de convivencia y organización social, económica y cultural; en la creación de sus sistemas normativos, sus usos y costumbres, formas de gobierno tradicional, desarrollo, formas de expresión religiosa y artística y en la facultad para proteger su identidad y patrimonio cultural.

El desarrollo de sus lenguas y tradiciones, así como la impartición de la educación bilingüe estará protegida por la Ley la cual sancionará cualquier forma de discriminación.

Deberán participar en la elaboración y ejecución de planes y programas de desarrollo educativo, productivo, económico, cultural o social que se relacione con sus comunidades.

La ley regulará la eficacia de sus propios sistemas normativos, estableciendo procedimientos de convalidación. Los tribunales y jueces velarán por el respeto de los derechos fundamentales de los indígenas y la dignidad e igualdad de la mujer.

En los términos que la Ley establezca, se preverán procedimientos simplificados y asistencia a los indígenas para que cuenten con un servicio eficiente del Registro Civil, así como de otras instituciones vinculadas con dichos servicios.

La Ley protegerá la propiedad y posesión de sus tierras cualquiera que sea la modalidad de éstas, así como los derechos individuales y colectivos de uso y aprovechamiento del agua y recursos naturales, asegurando la protección del medio ambiente.

Los derechos sociales que esta Constitución otorga a los pueblos y comunidades indígenas, deberán ejercitarse de manera directa a través de sus autoridades o por los interesados mismos.

**V.** La libertad de trasladarse o cambiar de residencia.

**VI.** El derecho de propiedad y la libertad de disponer de ella en la forma y términos establecidos por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**VII.** La libertad de trabajar y disponer de los productos del trabajo, de acuerdo con las prescripciones que establecen las leyes relativas.

**VIII.** La libertad de cultos y creencias religiosas.

**IX.** La libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada y la paz pública.

**X.** La libertad de asociarse o reunirse para cualquier objeto lícito, pero con las restricciones y prerrogativas a que se refiere el artículo 9º de la Constitución General de la República.

**XI.** La seguridad pública como función del Estado y de los Municipios en sus respectivas competencias señaladas por esta Constitución. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El Estado y los Municipios en los términos que la ley de la materia señale, establecerán un sistema de seguridad pública y se coordinarán con la Federación con ese fin.

**XII.** El derecho de acceso a la información pública y a la transparencia. La información en posesión de los entes públicos se regirá conforme a los principios de máxima publicidad y expedites, sin más limitaciones que las relativas a los datos personales o la información que sea declarada reservada o confidencial, en los términos que disponga la ley.

La ley establecerá el organismo unitario encargado de garantizar la transparencia y el derecho de acceso a la información pública, dotado de autonomía operativa, de gestión y de decisión, con personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuyo seno funcionará un consejo consultivo en los términos que disponga la ley.

Para proteger el derecho fundamental de acceso a la información, se establecen los siguientes criterios, principios y bases:

**A.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad en los términos que fijen las leyes. En la interpretación y aplicación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

**B.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

**C.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

**D.** Los servicios para el acceso a la información serán gratuitos y de costo razonable en la reproducción de documentos. En toda solicitud de información que así se precise, deberá suplirse la deficiencia que hubiese en su formulación.

**E.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Los procedimientos se sustanciarán ante el organismo garante cuyo funcionamiento será especializado e imparcial. Sus resoluciones serán definitivas e inatacables para los sujetos obligados y contra ellas no procederá ningún recurso o medio de defensa.

**F.** Los sujetos obligados deberán organizar el uso de la información pública gubernamental y preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, publicando a través de los medios electrónicos disponibles, la información relativa completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

**G.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

**H.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**XIII.** Los derechos sociales que a continuación se enuncian:

**1.-** Se reconoce, protege y garantiza el derecho a la vida de todo ser humano desde el momento de la fecundación natural o artificial y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural.

**2.-** Toda mujer y su producto tienen derecho a la atención médica gratuita durante el periodo de embarazo y el parto.

**3.-** Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su

desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, así como a ser protegidos contra cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso, o explotación. En condiciones de libertad, integridad y dignidad; por lo que las leyes que se promulguen para tal efecto, deben de atender al interés superior del menor.

**4.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

**a)** El estado y los municipios están obligados a impartir la educación básica y los padres de familia o tutores a enviar a sus hijos para que la reciban.

**b)** La educación que se imparta será integral, gratuita, laica, científica, democrática y fortalecerá la identidad nacional y local, impulsará la formación de valores y promoverá el desarrollo humano.

**c)** Corresponde al estado fortalecer y promover la educación inicial, media superior y superior.

**d)** En los planes y programas oficiales se promoverá la incorporación de contenidos regionales para difundir la cultura nacional y local así como la educación bilingüe e intercultural de los grupos étnicos de la entidad permitiendo el combate al rezago educativo.

**e)** Los alumnos de todos los niveles de educación impartida por el estado y los municipios tendrán derecho a un sistema de becas en los términos que disponga la ley.

**f)** El estado reconoce la ciencia y la tecnología, como bases fundamentales del desarrollo estatal. Toda persona tiene derecho al conocimiento científico y tecnológico, así como al respeto de su diversidad cultural y a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad.

**5.-** Los adultos mayores tienen derecho a una vida con calidad; a la protección de su patrimonio, salud, alimentación, a la asistencia y seguridad social y a la igualdad de oportunidades, la ley protegerá esos derechos, sin restricción alguna. Las autoridades garantizarán el derecho de acceso gratuito a los servicios de salud.

**6.-** El Estado garantizará la producción de alimentos, constituyéndose como áreas estratégicas del desarrollo, la agricultura y el turismo.

**7.-** Los productores del campo, ganaderos y pescadores gozarán de un seguro de vida en los términos que disponga la Ley.

**8.-** Todo individuo tiene derecho al agua así como a un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. La ley protegerá y determinará la forma y condiciones de ejercer estos derechos.

**9.-** Todo individuo tiene derecho a beneficiarse del progreso científico en el área de la medicina genómica, por tanto, el estado reconoce el vínculo

existente entre el derecho a la protección de la salud y el derecho a la investigación y al desarrollo científico.

En la investigación en el área de las ciencias genómicas, deberán prevalecer los principios de dignidad humana, autonomía de la voluntad, respeto por la integridad física y psíquica, intimidad, confidencialidad, no discriminación e identidad genética; por tanto, queda prohibida cualquier práctica que atente contra estos principios, contra los derechos humanos o contra cualquier instrumento internacional que regule las ciencias genómicas.

Todo individuo tiene derecho a conocer la información genómica personal y sus vínculos biológicos de parentesco, para tal efecto, la ley determinará los límites y modalidades mediante las pruebas científicas correspondientes.

Toda investigación biomédica se orientará preferentemente a aliviar las enfermedades y mejorar la salud.

**XIV.** Todo individuo gozará de los derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

#### **ARTÍCULO 17.-...**

**I.-** Votar y ser votado en las elecciones estatales y municipales; y participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos que establezcan las leyes.

La ley regulará los mecanismos de participación ciudadana en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular, los que se regirán por los siguientes principios:

**a)** El referéndum tiene por objeto someter a la aprobación de los ciudadanos respecto de los siguientes supuestos:

1.- Proyectos de reforma total de la Constitución, y

2.- Leyes en los términos y materias que la ley determine.

**b)** El plebiscito tiene por objeto someter a consulta ciudadana, los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados, en los términos y condiciones que prevea la ley.

**c)** La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos para presentar iniciativas de ley o decreto, en los términos y condiciones previstas por la ley.

II...

III...

**Artículo 47.-...**

I. a II...

III. Crear nuevas Municipalidades y modificar los límites de los ya existentes, en los términos y condiciones previstos en la ley de la materia.

IV. Resolver en forma definitiva los conflictos sobre límites territoriales de los municipios que así lo soliciten, mediante decreto aprobado por el voto de la mayoría calificada del Congreso.

V. a VIII...

IX. Designar a los Magistrados Numerarios y Supernumerarios del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y otorgar o negar su ratificación a la designación del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad, que haga el Gobernador en los términos de esta Constitución.

X. a XXXVII...

XXXVIII.- Evaluar el cumplimiento del Plan Estatal de Desarrollo en los términos de la ley.

XXXIX.- Expedir todas las leyes que sean necesarias para hacer efectivas las facultades anteriores, así como las concedidas por la Constitución General de la República y esta Constitución, a los Poderes del Estado.

**ARTÍCULO 49.-...**

I...

II...

III...

IV....

V.- A los ciudadanos en el ejercicio de la iniciativa popular.

Dentro de los primeros cinco días hábiles siguientes al inicio de cada periodo ordinario de sesiones, el Gobernador podrá presentar una iniciativa de decreto o ley con el carácter de preferente, que deberá ser votada por el pleno del Congreso dentro de los treinta días siguientes a su presentación, de conformidad al procedimiento que establezca la ley.

No serán preferentes las iniciativas que el Gobernador presente en materia presupuestal, fiscal y electoral, ni reformas constitucionales.

**ARTÍCULO 53.-...**

...

...

...

Previo a la discusión y aprobación en el Congreso, la comisión legislativa encargada de la dictaminación, podrá consultar a la Sala Constitucional-Electoral del Tribunal Superior de Justicia respecto de la constitucionalidad de una iniciativa de ley o decreto presentada, opinión que deberá ser emitida en un término de diez días.

Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo, para su promulgación y observancia, firmados por el Presidente y Secretarios de la Mesa Directiva. Aprobado por la Cámara el proyecto de ley o decreto lo enviará desde luego al Ejecutivo, para que dentro del plazo de diez días naturales haga las observaciones que estime pertinentes

El plazo para la presentación de las observaciones a los proyectos de Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos se ajustará a lo dispuesto por el artículo 38 de esta Constitución.

#### **ARTÍCULO 60.- ...**

I. a II...

III. En su caso, designar y tomar la protesta de los integrantes del Tribunal Superior de Justicia, del Órgano Jurisdiccional Electoral y del Órgano Electoral del Estado; y ratificar el nombramiento del Procurador General de Justicia y del Secretario de Seguridad Pública que haga el Gobernador conforme a esta Constitución.

IV. a V...

VI. Dictar acuerdos para modificar la conformación de la Comisión de Gobierno Legislativo, las comisiones ordinarias y especiales en los términos de la ley de la materia.

VII. a VIII...

#### **ARTÍCULO 69.- ...**

I. a XI...

XII...

Designar, con ratificación del Congreso, al Procurador General de Justicia y al Secretario de Seguridad Pública.

XIII. a XXXII...

#### **ARTÍCULO 81.- ...**

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

I.- ...

II.- ...

...

El Poder Judicial del Estado gozará de autonomía presupuestal. El presupuesto que le sea asignado deberá ser suficiente para el cumplimiento de sus funciones y no podrá ser inferior al del año fiscal anterior, considerando las ampliaciones presupuestales y el índice inflacionario que establezca el Banco de México.

El proyecto de presupuesto que remita el Poder Judicial al Gobernador, no podrá ser modificado por éste en la iniciativa que presente a la consideración del Congreso del Estado.

#### **ARTÍCULO 94.- ...**

La propuesta y ratificación respectivas, se harán dentro del plazo de diez días naturales conforme las bases estipuladas en esta Constitución. El Procurador podrá ser removido solamente en términos del Título Octavo de esta Constitución.

#### **ARTÍCULO 110.-...**

**a) a la n)...**

...

...  
...

Los Ayuntamientos podrán celebrar convenios, autorizar concesiones o celebrar contratos de asociación público privadas con los particulares, para que éstos se hagan cargo temporalmente de la ejecución, la operación de obras y la prestación de servicios municipales en los términos que señale la ley.

Los Ayuntamientos podrán autorizar presupuestos multianuales en los términos que dispongan las leyes.

La planeación pública municipal será congruente con el sistema estatal y regional de planeación para el desarrollo.

Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios de dos o más municipios del Estado, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, el Estado y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada, el desarrollo de dichos centros con apego a las leyes de la materia.

#### **ARTÍCULO 136...**

La Universidad Autónoma de Nayarit es una institución autónoma de educación superior y media superior, conforme a la ley estará facultada para autogobernarse, expedir su reglamentación y nombrar a sus autoridades; con base en estos principios realizará sus fines de conservar, crear y transmitir la cultura y la ciencia, a través de la docencia, investigación, difusión y vinculación académica, con pleno respeto a las libertades de cátedra, investigación, libre examen y discusión de las ideas; determinará sus planes y programas; fijará los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrará libremente su patrimonio, el cual se integrará con las aportaciones federales y estatales, la transmisión de bienes y derechos de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, los recursos generados por los servicios que preste, así como por los demás que señale su ley orgánica.

**ARTÍCULO 137.-** La ley regulará el servicio civil y en especial las condiciones de ingreso a éste; las promociones y ascensos con base en mérito y aptitud; los cambios, suspensiones y cesantías; los deberes de los servidores públicos y los recursos contra las resoluciones que los afecten; garantizando a los empleados públicos la estabilidad en el cargo.

Los servidores públicos del Estado, de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

La ley determinará los conceptos de retribuciones y límites salariales de los

servidores públicos, la que no podrá ser igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, en los términos del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Nadie en el Estado podrá desempeñar dos o más cargos de elección popular, pero el interesado puede elegir el que le convenga. Una vez que el servidor público comience a ejercer el cargo por el que haya optado, el otro quedará sin efectos.

#### **Transitorios:**

**Artículo Primero.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

**Artículo Segundo.-** Para regular lo dispuesto en el artículo 17 del presente decreto el Congreso del Estado contará con un plazo de dos años, contados a partir su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Tercero.-** El Congreso del Estado dispondrá de un plazo de hasta un año para emitir la legislación relacionada con los artículos 2, 4, 5, 47, fracciones IV y XXXVIII y 49, párrafos segundo y tercero, de este decreto, contado a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Cuarto.-** La legislación relativa a los artículos 53 y 110 contenidos en el presente decreto, deberá ser expedida por el Congreso del Estado en un plazo de 6 meses, computados a partir su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Quinto.-** El Congreso del Estado contará con un plazo de tres años para emitir la legislación secundaria relacionada con el contenido del artículo 137 primer párrafo, que comenzará a contarse a partir de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

**Artículo Sexto.-** Para los efectos previstos por el artículo 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, remítase el presente decreto a los Ayuntamientos de la entidad.

***El Presidente Municipal concede el uso de la palabra, abriéndose registro de oradores, el cual no se registra ningún orados. Así mismo somete dicha solicitud a votación del H. Cabildo, siendo aprobado por Mayoría con (16) dieciséis votos a favor de los CC. Roberto Sandoval Castañeda,***

*Presidente Municipal; Carlos Ruíz Flores, Síndico Municipal y de los Regidores Elvia Acosta Esparza, José Juan Aguiar Larios, Armando Bañuelos Castañeda, Minerva Carrillo Michel, Armando Castañeda Hernández, Sara María Delgado García, Jassive Patricia Durán Maciel, Salvador Hernández Castañeda, Carmen Leticia Hernández Díaz, Roberto Rodríguez Medrano, Jorge Humberto Segura López, Rosario Valdez Flores, Jorge Francisco Javier Vallarta Trejo y Grisela Villa Santacruz y (2) dos abstenciones de los regidores **Zeferino Ramos Nuño, Martín Rojas Ramírez.** En este orden de ideas, el H. XXXVIII Ayuntamiento Constitucional de Tepic, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 de la Ley Municipal para el Estado de Nayarit, emite los siguientes:*

### **PUNTOS DE ACUERDO**

**PRIMERO.-** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL, SE APRUEBA EN SUS TÉRMINOS EL DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 4; 5; 7, FRACCIONES II A XII; 17, FRACCIÓN I; 47, FRACCIONES III, IV, IX Y XXXVIII; 53, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO; 60, FRACCIONES III Y VI; 69, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN XII; 94, PÁRRAFO SEGUNDO; 110, PÁRRAFOS QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO Y 137 Y SE ADICIONAN UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 2; LAS FRACCIONES XIII Y XIV AL ARTÍCULO 7; LA FRACCIÓN XXXIX DEL ARTÍCULO 47; LA FRACCIÓN V Y DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 49; UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 53; DOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 81; UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 110 Y UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 136 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NAYARIT, REMITIDO POR LA HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

**SEGUNDO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, PARA QUE REMITA EL PRESENTE ACUERDO AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A EFECTO DE DAR CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NAYARIT.

**TERCERO.-** SE INSTRUYE AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE PUBLIQUE LOS ANTERIORES PUNTOS DE ACUERDO EN LA GACETA MUNICIPAL,

ÓRGANO DE DIFUSIÓN DEL H. XXXVIII AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL DE TEPIC.

**Punto No. 2.-** No habiendo mas asuntos que tratar se clausura la Sesión, siendo las **(21:20) Veintiún horas con veinte minutos** del día arriba señalado, ante la presencia del Ciudadano Secretario del Ayuntamiento que certifica y da fe.

**ATENTAMENTE**  
**“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”**  
**EL PRESIDENTE MUNICIPAL**

\_\_\_\_\_  
**C. ROBERTO SANDOVAL CASTAÑEDA**

\_\_\_\_\_  
**PROFR. CARLOS RUIZ FLORES**  
**SINDICO MUNICIPAL**

\_\_\_\_\_  
**PROFRA. ELVIA ACOSTA ESPARZA**  
**REGIDORA**

\_\_\_\_\_  
**LIC. JOSE JUAN AGUIAR LARIOS**  
**REGIDOR**

\_\_\_\_\_  
**DR. ARMANDO BAÑUELOS CASTAÑEDA**  
**REGIDOR**

\_\_\_\_\_  
**PROFRA. MINERVA CARRILLO MICHEL**  
**REGIDORA**

\_\_\_\_\_  
**PROFR. ARMANDO CASTAÑEDA HERNANDEZ**  
**REGIDOR**

\_\_\_\_\_  
**MTRA. SARA MARIA DELGADO GARCIA**  
**REGIDORA**

\_\_\_\_\_  
**LIC. JASSIVE PATRICIA DURAN MACIEL**  
**REGIDORA**

\_\_\_\_\_  
**LIC. SALVADOR HERNANDEZ CASTAÑEDA**  
**REGIDOR**

*C. CARMEN LETICIA HERNANDEZ DIAZ  
REGIDORA*

*C. ZEFERINO RAMOS NUÑO  
REGIDOR*

*ING. ROBERTO RODRIGUEZ MEDRANO  
REGIDOR*

*PROFR. MARTIN ROJAS RAMIREZ  
REGIDOR*

*C. JORGE HUMBERTO SEGURA LOPEZ  
REGIDOR*

*C. ROSARIO VALDEZ FLORES  
REGIDORA*

*LIC. JORGE FRANCISCO VALLARTA TREJO  
REGIDOR*

*C. GRISELA VILLA SANTACRUZ  
REGIDORA*

*PROFR. CARLOS RUBEN LOPEZ DADO  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO  
CERTIFICA Y DA FE*

*LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE SESION ORDINARIA DE CABILDO, APROBADA POR LOS INTEGRANTES DEL H.XXXVIII AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TEPIC, EL DÍA 15 DE DICIEMBRE DEL 2010.*